

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0047-TRA-PI

SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE MARCA DE GANADO

MARIBEL COREA MORALES, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2020-1532

MARCAS DE GANADO



VOTO 0132-2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas treinta y un minutos del diecinueve de marzo de 2021.

Recurso de apelación planteado por la señora Maribel Corea Morales, vecina de Alajuela, cédula de identidad 5-0259-0716, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 12:31:16 horas del 3 de noviembre de 2020.

Redacta la jueza Quesada Bermúdez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 5 de agosto de 2020 la señora Maribel Corea Morales, de calidades indicadas, presentó solicitud de renovación de la marca

de ganado  registro 104.662.

Mediante auto de las 03:07:38 horas del 10 de agosto de 2020, el Registro de la Propiedad Intelectual le señala a la señora Corea Morales las objeciones de forma y fondo contenidas

en su solicitud, a efecto de que proceda a subsanarlas dentro del plazo de diez días establecido por ley, como se observa a folios 6 y 7 del expediente principal.

Expirado el plazo otorgado sin que conste respuesta por parte de la interesada, por resolución de las 12:31:16 horas del 3 de noviembre de 2020, el Registro de la Propiedad Intelectual resolvió declarar el abandono de la solicitud y ordenó el archivo del expediente.

Inconforme con lo resuelto, la señora Maribel Corea Morales apeló y expuso como agravios que la prevención realizada fue entregada a su hija el 3 de setiembre de 2020, y esta nunca le fue comunicada debido a motivos laborales, al no encontrarse en ese tiempo en su domicilio; señaló que es hasta el 24 de noviembre de 2020, cuando se le notifica la resolución de archivo de la renovación de su marca de ganado, que se entera de la prevención realizada.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevantes para lo que debe ser resuelto los siguientes:

1. El auto de prevención de forma y fondo de las 03:07:38 horas del 10 de agosto de 2020, fue debidamente notificado por medio de correo certificado **AC502234673CR**, el 3 de setiembre de 2020 (folio 8 del expediente principal)
2. La señora Maribel Corea Morales no contestó la prevención antes citada.

TERCERO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Considera este Tribunal que lleva razón el Registro de la Propiedad Intelectual al haber declarado el abandono y por ende el archivo del expediente, por cuanto mediante auto de las 03:07:38 horas del 10 de agosto de 2020 le previno a la señora Corea Morales, cumplir con lo requerido dentro del plazo de 10 días hábiles, de conformidad con lo que establecen los artículos 5 del Reglamento a la Ley de marcas de ganado, decreto 36471-JP, y 264 de la Ley general de la administración pública; no obstante, la recurrente no demostró haber atendido la prevención de mérito, y en su lugar indicó que tuvo conocimiento de ella en el momento que le notificaron la resolución de archivo el 24 de noviembre de 2020.

Debe tener presente el recurrente que cuando se hace una prevención esta se convierte en una “advertencia, aviso ... Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. ... Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”. (Guillermo Cabanellas. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 27ª edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el artículo 5 del reglamento antes citado, se considera abandonada la solicitud. La norma citada establece:

Artículo 5º-**Examen de forma.** La Oficina de Marcas de Ganado, examinará si la solicitud cumple lo dispuesto por el artículo 4º de este Reglamento. De no haberse cumplido alguno de los requisitos establecidos por este Reglamento, se notificará al solicitante, para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud, en caso de no atender la notificación.

De ahí que, tal incumplimiento autoriza al órgano registral a tener por abandonada la solicitud, porque las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio y ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado o dentro de este,

pero de forma incorrecta, en consideración del principio de celeridad del procedimiento se debe proceder con la penalidad señalada en los artículos antes citados, los cuales son muy claros e imperativos y de acatamiento obligatorio para el operador jurídico, en apego a lo que dispone el artículo 11 de la Constitución Política y artículo 11 la Ley general de la administración pública.

Además, es importante poner en conocimiento de la recurrente de que, al registro de su marca de ganado número 104.662 de la cual fue titular, le operó el plazo de caducidad, conforme lo dispone el artículo 16 del Reglamento a la Ley de marcas de ganado, el cual dispone:

Plazo y renovación del registro. La vigencia del registro de una marca de ganado, será por el término de quince años, contados desde la fecha de su inscripción. La marca podrá ser renovada indefinidamente por períodos sucesivos de quince años, contados desde la fecha del vencimiento precedente.

El pedido de renovación solo podrá referirse a un registro y deberá presentarse dentro del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley de Marcas de Ganado (Ley 2247). (Se agrega el subrayado).

En este mismo sentido, el artículo 5 de la Ley de creación de la Oficina central de marcas de ganado indica:

La propiedad de la marca o fierro dura quince años a partir de la fecha de su inscripción, debiendo los interesados pedir su renovación antes del transcurso de ese término. La renovación podrá hacerse indefinidamente y por períodos sucesivos de quince años. [...]. (Se agrega el subrayado).

Bajo la citada normativa jurídica, es claro que si la parte tenía conocimiento de la caducidad de su registro como bien lo manifiesta a folio 9 del legajo digital de apelación, era porque sabía que el plazo de renovación para ese momento ya había caducado, debido a ello no podría considerar este órgano de alzada, que el proceso de marras corresponda a una solicitud

de renovación, como lo ha pretendido la recurrente, por lo cual se rechazan sus manifestaciones en este sentido.

Por lo expuesto, debe este Tribunal confirmar la resolución recurrida, declarando sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Maribel Corea Morales, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 12:31:16 horas del 3 de noviembre de 2020.

POR TANTO

Con fundamento en las condiciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la señora Maribel Corea Morales en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 12:31:16 horas del 3 de noviembre de 2020, la que en este acto **se confirma**. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J del 30 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

REGISTRO DE MARCAS DE GANADO

TE: PLAZO DE PROTECCIÓN DE LA MARCA DE GANADO

TE: RENOVACIÓN DE LA MARCA DE GANADO

TNR: 00.72.75